

Recurso de Revisión: R.R./349/2017

Recurrente: *****
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la
Villa de Zaachila

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes dieciocho de diciembre del año dos mil
diecisiete.-----

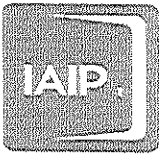
Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./349/2017**,
interpuesto por el ciudadano Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO en
contra del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por la falta de respuesta a su
solicitud de acceso a la información con número de **folio 00524517**, se emite la
presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano recurrente,
realizó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, a
través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes
citado con el número de folio **00524517**, tal y como se desprende de la copia
simple de la misma, la cual obra en fojas 23 y 24, del expediente de mérito, por la
que solicita:

*“Que el ayuntamiento informe que obras se han ejecutado y cuales están
en ejecución en este año 2017, y que informe bajo que modalidad de
contratación se efectuaron. Así mismo que informe que proyectos y/o
estudios se han elaborado con la partida presupuestal de los recursos
recibidos de la federación (FAISMDF) ”*



Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información realizada, recibido la oficialía de partes de este órgano garante local con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete,, manifestando:

"El municipio de Villa de Zaachila no ha dado respuesta a mi solicitud de información"

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves cinco de octubre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, ^{Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca} tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 349/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Cuarto. Cierre de Instrucción

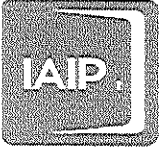
Mediante acuerdo de fecha lunes veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de



Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

o de
ormación Pública
cción
ado de Oaxaca

neral de Acuerdos

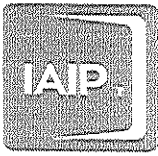
Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, registrada con el número de folio **00524517**, interponiendo medio de impugnación el veintidós de septiembre del años dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de este órgano garante local con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

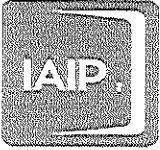
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio



que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

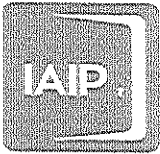
General de Acuerdos

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión.

a).- recurrente, realizó solicitud de información al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, registrada con el número de folio **00524517**, sin embargo ante la falta de respuesta a dicha solicitud, interpuso medio de impugnación el veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.

b).- Dentro del acuerdo de admisión de fecha jueves cinco de octubre del año dos mil diecisiete, este órgano garante local acuerda se integre el presente expediente y requiere al sujeto obligado Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que en un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente recurso, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la existencia o no de la respuesta a dicha solicitud de información.

Es así que, en vía de informe el sujeto obligado dentro del plazo concedido remite oficio número PM/1156/2017, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, manifestando lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

- Se da cumplimiento a la solicitud de información registrada con folio 00524517.
- Como ya es de su conocimiento el Municipio de Zaachila no se encuentra registrado en la Plataforma ya que no supera los 70000 habitantes es por ello que no fuimos informados de la solicitud de información que fue ingresada en la Plataforma.
- Con el desarrollo del Micrositio de la sección de transparencia del Ayuntamiento la información solicitada se encontraba en proceso de publicación.
- Es importante mencionar que debido al escaneo de documentos los archivos en formato PDF son de mayor tamaño y no se pueden enviar directamente desde un correo electrónico, por ello hemos mostrado la guía al recurrente para que pueda tener acceso a los archivos que se encuentran publicados en la sección de transparencia del Ayuntamiento.
- Ya superados los puntos anteriores damos respuesta al recurrente con la información requerida y disponible a la fecha.
- Se anexan impresiones por pantalla referente al envío de la información desde el correo de la Unidad de Transparencia, así como de la contestación en el sistema INFOMEX y la guía de ubicación de la información requerida en el sitio web oficial del Ayuntamiento de Villa de Zaachila para su descarga.

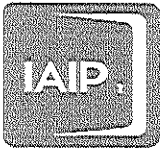
c).- Siendo que este órgano garante local, tuvo al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa de Zaachila, cumpliendo con el requerimiento hecho en acuerdo de admisión de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, en vista de que en vía de informe remite anexo al oficio PM/1156/2017, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, la información solicitada por el recurrente, modificando el acto reclamado, anexos que obran en fojas ____ a la ____ del expediente en estudio.

Más aun el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa de Zaachila remite dicha información al recurrente vía correo electrónico, como consta con la captura de pantalla, visible en foja ____.

d).- A mayor abundamiento es preciso señalar que este órgano garante local verifico los archivos y anexos remitidos vía informe por el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa de Zaachila, mismos que consisten la guía que remite al recurrente para que pueda tener acceso a los archivos que se encuentran publicados en la sección de transparencia del Ayuntamiento, relacionados con la XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto
a la Infor
y Protec
del Esta
Secretaría Ger



Con lo anterior, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente (falta de respuesta), ha quedado solventada.

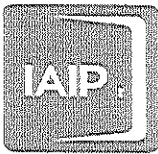
Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del sujeto obligado, la controversia quedó sin materia.

Tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia, por lo que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

e).- En atención a las obligaciones en materia de acceso a la información pública que deben observar los sujetos obligados y en relación al oficio número **PM/115672017**, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, que en vía de informe a letra refiere; *“Como ya es de su conocimiento el Municipio de Zaachila no se encuentra registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia ya que no supera los 70000 habitantes, es por ello que no fuimos informados de la solicitud de información que fue registrada en dicha plataforma”*, este órgano garante local hace del conocimiento del sujeto obligado Ayuntamiento de Zaachila lo siguiente:

- Si bien es cierto el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, no se encuentra dado de alto dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, si es parte del padrón de sujetos obligados del Sistema Infomex Oaxaca, por lo que de tener la clave de acceso a este sistema, estaría en posibilidad de conocer y atender las solicitudes de acceso a la información pública que le fueran presentadas.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

- Por lo que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, hace la recomendación a este sujeto obligado para que en breve se apersona a las oficinas de este órgano garante, con el fin de recibir la información y capacitación adecuada, ya que de lo contrario y de persistir el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, establecidas en la ley, podría hacerse acreedor a una sanción.

Tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia, por lo que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.



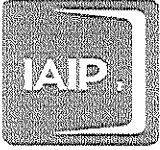
Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.349/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto .- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 349/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.


Secretario General de Acuerdos

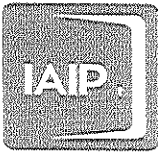
Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

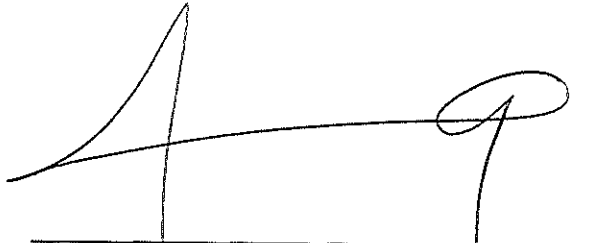
Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



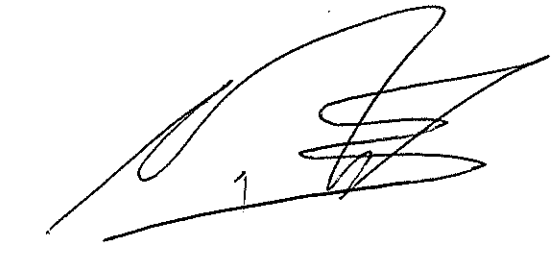
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

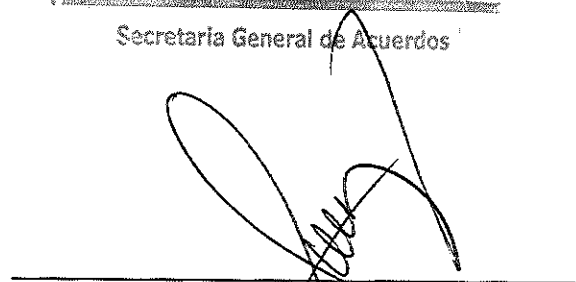


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Secretaría General de Acuerdos
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas



Inst
a la
y P
del

Secretaría

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.349/2017